



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 08 de octubre de 1992.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 83 de fecha 14 de octubre de 1992.

REGLAMENTO DEL CODIGO FISCAL DEL ESTADO.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- Cuando en este Reglamento se haga referencia al Código, se entenderá que se trata del Código Fiscal del Estado y cuando se aluda a la Secretaría, será a la Secretaría de Hacienda del Estado.

ARTICULO 2º.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

I.- Autoridades Administradoras, las autoridades fiscales de la Secretaría y de las autoridades Municipales en el ámbito de su competencia, competentes para conceder la autorización de que se trate.

II.- Autoridad recaudadora, las Oficinas Fiscales del Estado y las Tesorerías Municipales, competentes para recaudar la contribución de que se trate y para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución.

ARTICULO 3º.- Cuando las disposiciones fiscales señalen la obligación de presentar avisos ante las autoridades fiscales, salvo que dichas disposiciones señalen una regla diferente, éstos deberán presentarse ante la autoridad recaudadora que corresponda dentro de los quince días siguientes a aquél en que se realice la situación jurídica o del hecho que la motive.

ARTICULO 4º.- Los avalúos que se practiquen para efectos fiscales tendrán vigencia durante seis meses, contados a partir de la fecha en que se efectúen y deberán llevarse a cabo por las autoridades fiscales del Estado. La Secretaría podrá tomar en cuenta el avalúo practicado por las Sociedades Nacionales de Crédito cuando así lo estime pertinente.

En aquellos casos en que después de realizado el avalúo se lleven a cabo construcciones, instalaciones o mejoras permanentes al bien de que se trate, los valores consignados en dicho avalúo quedarán sin efecto, aún cuando no se haya transcurrido el plazo señalado en el párrafo que antecede.

ARTICULO 5º.- En los casos en que los avalúos sean referidos a una fecha anterior a aquélla en que se practiquen, se procederá conforme a lo siguiente:

I.- Se determinará el valor del bien a la fecha en que se practique el avalúo, aplicando, en su caso los instructivos que al efecto expidan las autoridades fiscales.

II.- La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior se dividirá entre el factor que se obtenga de dividir el índice nacional de precios al consumidor del mes inmediato anterior a aquél en que se practique el avalúo, entre el índice del mes al cual es referido el mismo, los índices que se mencionan son los publicados por el Banco Nacional de México en el Diario Oficial de la Federación.

III.- El resultado que se obtenga conforme a la fracción anterior, será el valor del bien a la fecha a la que el avalúo sea referido. El valuador podrá efectuar ajustes a éste valor, cuando existan razones que así lo justifiquen, las cuales deberán señalarse expresamente en el avalúo. Una vez presentando dicho avalúo no podrán efectuarse éstos ajustes.

ARTICULO 6º.- Cuando las solicitudes o los avisos, que en los términos de las disposiciones fiscales estén obligados a presentar los contribuyentes en una fecha determinada, se hayan hecho con errores, omisiones o empleado de manera equivocada las formas oficiales aprobadas por la Secretaría, los contribuyentes podrán rectificarlos mediante solicitudes o avisos



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 08 de octubre de 1992.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 83 de fecha 14 de octubre de 1992.

complementarios, los cuales deberán formularse llenando la totalidad de la forma oficial, inclusive con los datos que no se modifican, señalando además que se trata de una solicitud o de un aviso complementario del original e indicando la fecha y la oficina en que se hubiera presentado.

ARTICULO 6-A.- Para los efectos del artículo 18-A del Código Fiscal, el factor de actualización al que el mismo se refiere deberá calcularse hasta el diezmilésimo.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período, no haya sido publicado por el Banco de México, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último publicado.

(Última reforma POE No. 78-A del 28-Sep-1994)

CAPITULO II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

SECCION PRIMERA DEL PAGO, DE LA DEVOLUCION Y DE LA COMPENSACION DE CONTRIBUCIONES

ARTICULO 7º.- Para los efectos del artículo 21 del Código, el pago de contribuciones que se efectúe mediante declaración periódica, incluyendo sus accesorios, solo podrá hacerse con cheques personales del contribuyente sin certificar, cuando sean expedidos por el mismo. Los notarios públicos que conforme a las disposiciones fiscales se encuentren obligados a determinar y enterar contribuciones a cargo de terceros, podrán hacerlo mediante cheques sin certificar de las cuentas personales de los contribuyentes, siempre que cumplan con los demás requisitos a que se refiere este artículo.

(Última reforma POE No. 15 del 21-Feb-1998)

Las autoridades fiscales exigirán en todo caso cheque certificado cuando el contribuyente tenga antecedente de girar cheques que no hayan sido pagados por la institución bancaria a su presentación.

El cheque mediante el cual se paguen las contribuciones y sus accesorios deberá expedirse a favor de la Secretaría de Hacienda del Estado. El cheque deberá librarse a cargo de las instituciones de crédito que se encuentren dentro de la población donde esté establecida la autoridad recaudadora de que se trate. La Secretaría mediante disposiciones de carácter general, podrá autorizar que el cheque se libere a cargo de instituciones de crédito que se encuentren en poblaciones distintas a aquélla, en donde esté establecida la autoridad recaudadora.

Cuando las contribuciones se paguen con cheque, éste deberá tener la inscripción "para abono en cuenta". Dicho cheque no será negociable y su importe deberá abonarse exclusivamente en la cuenta bancaria de la Secretaría de Hacienda del Estado.

Los contribuyentes que decidan ejercer la opción de pago con tarjetas de crédito y de débito a que se refiere el artículo 21 del Código, solo podrán hacerlo en las oficinas recaudadoras, que para tal efecto autorice la Secretaría mediante acuerdos de carácter general que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado.

Cuando los contribuyentes utilicen como medio de pago las transferencias de fondos a que se refiere el artículo 21 del Código, deberá presentar en la oficina correspondiente la declaración respectiva junto con el comprobante de la transferencia efectuada, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que se haya realizado.

Las transferencias de fondos que se realicen, deberán efectuarse a la cuenta bancaria que para tal efecto designe la Secretaría.

(Última reforma POE No. 15 del 21-Feb-1998)

ARTICULO 8º.- No se causarán recargos de conformidad con el Artículo 22 del Código, cuando el contribuyente al pagar contribuciones en forma extemporánea compense un saldo a su



Decreto ---

Fecha de expedición ---

Fecha de promulgación 08 de octubre de 1992.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 83 de fecha 14 de octubre de 1992.

favor, hasta por el monto de dicho saldo, siempre que este se haya originado con anterioridad a la fecha en que debió pagarse la contribución de que se trate.

Cuando el saldo a favor del contribuyente se hubiera originado con posterioridad a la fecha en que se causó la contribución a pagar, solo se causarán recargos por el período comprendido entre la fecha en que debió pagarse la contribución y la fecha en que se originó el saldo a compensar.

ARTICULO 9º.- Cuando el contribuyente deba pagar recargos o las autoridades fiscales intereses, la tasa aplicable en un mismo período mensual o fracción de éste, será siempre la que esté en vigor al primer día del mes o fracción que se trate, independientemente de que dentro de dicho período la tasa de recargos o de interés varíe.

ARTICULO 10.- *La devolución de cantidades pagadas indebidamente y las demás que procedan de conformidad con las disposiciones fiscales, en los términos del Artículo 23 del Código, se solicitará ante la autoridad administradora correspondiente.*

(Última reforma POE No. 78-A del 28-Sep-1994)

ARTICULO 11.- El pago de intereses a que se refiere el párrafo tercero del artículo 23 del Código, deberá efectuarse conjuntamente con la devolución de la cantidad de que se trate sin que para ello sea necesario que el contribuyente lo solicite; los intereses se computarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día siguiente a aquél en que venció el plazo para efectuar la devolución y hasta que la misma se efectúe, o se pongan las cantidades a disposición del interesado.

ARTICULO 12.- Cuando en los términos del artículo 24 del Código, el contribuyente desee efectuar la compensación total o parcial de cantidades a su favor derivadas de una contribución distinta, deberá solicitar la autorización ante la autoridad administradora correspondiente.

SECCION SEGUNDA DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES

ARTICULO 13.- *Las personas físicas o morales obligadas a solicitar su inscripción en el registro de contribuyentes de la Secretaría, en los términos del artículo 28 del Código, deberán presentar su solicitud de inscripción; tratándose de personas morales, señalarán el nombre de la persona a quien se haya conferido la administración única, dirección general, gerencia general o cualquiera que sea el nombre del cargo con que se le designe.*

(Última reforma POE No. 78-A del 28-Sep-1994)

ARTICULO 14.- La solicitud de inscripción en el Registro de Contribuyentes a que se refiere el artículo 28 del Código, deberá presentarse dentro del mes siguiente al día en que se efectúan las situaciones que a continuación se señalan:

I.- Las personas morales residentes en México, a partir de que se firme su acta constitutiva.

II.- Las personas físicas, así como las morales residentes en el extranjero, desde que se realicen las situaciones jurídicas o de hecho que den lugar a la presentación de declaraciones periódicas.

La solicitud de inscripción en el Registro de Contribuyentes deberá presentarse ante la autoridad recaudadora correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente.

ARTICULO 15.- Para los efectos de la fracción I del artículo 28 del Código, se considera que cambia el nombre de las personas físicas cuando así se haga constar en el Registro Civil. Las mujeres deberán usar el nombre de solteras.



Decreto ---

Fecha de expedición ---

Fecha de promulgación 08 de octubre de 1992.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 83 de fecha 14 de octubre de 1992.

Se entiende que cambia la denominación o razón social de las personas morales, cuando dicho cambio haya ocurrido en los términos de las disposiciones legales aplicables.

El aviso de cambio de nombre, denominación o razón social, deberá presentarse ante la autoridad recaudadora correspondiente dentro del mes siguiente al día en que tenga lugar el cambio de nombre o que se firme la escritura.

ARTICULO 16.- Se considera que hay cambio de domicilio fiscal en los términos de la fracción II del artículo 28 del Código, cuando el contribuyente o retenedor lo establezca en un lugar distinto al que se tiene manifestado o cuando debe considerarse un nuevo domicilio en los términos del Código. Así mismo, se considera cambio de domicilio, el cambio de nomenclatura o numeración oficial.

El aviso de cambio de domicilio fiscal deberá darse dentro del mes siguiente al día en que tenga lugar la situación jurídica o de hecho que corresponda.

Quando el nuevo domicilio fiscal del contribuyente o retenedor esté en circunscripción territorial distinta de aquella ante la que venía presentando declaraciones periódicas, este aviso lo dará tanto a la autoridad a la que dejará de presentar dichas declaraciones, como ante la que seguirá presentándolas.

(Última reforma POE No. 78-A del 28-Sep-1994)

ARTICULO 17.- Se presentarán los avisos a que se refiere la fracción III del artículo 28 del Código, en los siguientes supuestos:

I.- De aumento, cuando se esté obligado a presentar declaraciones periódicas distintas de las que se venían presentando.

II.- De disminución, cuando se deje de estar sujeto a cumplir con alguna o algunas obligaciones periódicas y se deba seguir presentando declaración por otros conceptos.

III.- De suspensión, cuando el contribuyente interrumpa temporalmente las actividades por las cuales está obligado a presentar declaraciones o pagos periódicos, siempre y cuando no deba cumplir con otras obligaciones de pago, por sí mismo o por cuenta de terceros. En este último caso, el aviso que deberá presentar es el establecido en la fracción anterior.

No será necesario dar este aviso, cuando se tengan que presentar los avisos de liquidación, sucesión o de cancelación a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 28 del Código.

Además deberá estarse a lo siguiente:

a).- Este aviso, durante su vigencia, libera al contribuyente de la obligación de presentar declaraciones periódicas, excepto cuando se trate de contribuciones causadas aún no cubiertas o de declaraciones correspondientes a períodos anteriores a la fecha de inicio de la suspensión de actividades.

b).- Durante el período de actividades, el contribuyente no queda relevado de dar los demás avisos previstos en el Código.

c).- Los contribuyentes que reanuden actividades, no podrán presentar dentro del mismo año de calendario nuevo aviso de suspensión

d).- El aviso de suspensión a que se refiere esta disposición deberá presentarse ante la autoridad recaudadora correspondiente a más tardar en la fecha en que el contribuyente hubiere estado obligado a presentar declaración en caso de haber realizado actividades.

IV.- De reanudación, cuando se vuelva a estar obligado a presentar alguna de las declaraciones periódicas, debiendo presentarse conjuntamente con la primera de éstas.

El aviso de aumento o disminución de obligaciones fiscales deberá presentarse ante la autoridad recaudadora correspondiente, dentro del mes siguiente al día en que se realicen las situaciones jurídicas o de hecho que los motiven.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 08 de octubre de 1992.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 83 de fecha 14 de octubre de 1992.

Para los efectos de las fracciones I y II del artículo 28 del Código, se considera que no hay aumento o disminución de obligaciones fiscales cuando se modifiquen los formularios en que deban presentarse las declaraciones o cuando por disposición legal se modifiquen los plazos para efectuar pagos.

ARTICULO 18.- *Se presentará el aviso de liquidación o fusión de personas morales, así como el de apertura de sucesión a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 28 del Código, en los siguientes casos:*

I.- Liquidación o fusión de personas morales. El aviso deberá darse ante la autoridad recaudadora correspondiente, dentro del mes siguiente al día en que se inicie el procedimiento de liquidación.

II.- Apertura de sucesión, en el caso de que una persona obligada a presentar declaraciones periódicas fallezca. El aviso deberá ser presentado por el representante legal de la sucesión, dentro del mes siguiente al día en que se acepte el cargo, a la misma autoridad ante la cual el autor de la sucesión venía presentando declaraciones periódicas.

(Última reforma POE No. 78-A del 28-Sep-1994)

ARTICULO 19.- El aviso de cancelación del Registro de Contribuyentes a que se refiere la fracción VI del Artículo 28 del Código deberá presentarse conforme a las siguientes reglas:

I.- Los contribuyentes deberán presentar el aviso junto con la última declaración que les corresponda presentar.

En los casos de fusión de sociedades la que subsista o resulte de la fusión presentará el aviso por las sociedades que desaparezcan, la sociedad acompañará constancia de que la fusión ha quedado inscrita en el Registro Público correspondiente.

II.- *El representante legal de la sucesión de personas obligadas a presentar declaraciones periódicas que haya estado obligado a presentar el aviso a que se refiere la fracción V del artículo 28 del Código, presentará el aviso de cancelación del Registro de Contribuyentes del autor de la sucesión, dentro del mes siguiente al día en que haya dado por finalizada la liquidación de la sucesión, a la autoridad ante la cual el autor de la herencia venía presentando las declaraciones periódicas. Cuando no esté obligado a presentar el aviso de sucesión, en los términos de la fracción II del artículo anterior, se presentará el de cancelación a que se refiere este artículo, el cual podrá presentarse por terceros interesados.*

En el aviso de cancelación del Registro, deberá señalarse el domicilio donde queda a disposición de las autoridades fiscales la contabilidad y documentación con la que se compruebe el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

(Última reforma POE No. 78-A del 28-Sep-1994)

ARTICULO 20.- El aviso a que se refiere la fracción X del artículo 28 del Código de cambio de representante legal, deberá darse ante la autoridad recaudadora correspondiente dentro de los diez días siguientes al que tenga lugar el cambio de la persona a quien se haya conferido la administración única, dirección general o gerencia general, cualquiera que sea el nombre del cargo con que se le designe, así como cuando se haga la designación del síndico o liquidador, respectivamente.

ARTICULO 21.- El aviso de apertura o cierre de establecimientos o de locales que se utilicen como base fija para el desempeño de servicios personales independientemente, deberá presentarse ante la autoridad recaudadora en cuya circunscripción territorial se encuentre ubicado el establecimiento o local, dentro del mes siguiente al día en que se realice cualquiera de estos hechos.

ARTICULO 22.- La Clave en el Registro de Contribuyentes a que se refiere el Cuarto Párrafo del artículo 28 del Código, se dará a conocer a quien solicite la inscripción en la solicitud presentada por el contribuyente.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 08 de octubre de 1992.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 83 de fecha 14 de octubre de 1992.

Asimismo, la Secretaría asignará nueva clave como consecuencia de corrección de errores u omisiones que den lugar a dicho cambio.

(Última reforma POE No. 78-A del 28-Sep-1994)

ARTICULO 23.- Derogado.

(Última reforma POE No. 78-A del 28-Sep-1994)

ARTICULO 24.- Derogado.

(Última reforma POE No. 78-A del 28-Sep-1994)

ARTICULO 25.- Las autoridades fiscales cancelarán de plano los requerimientos que hayan formulado a los contribuyentes o retenedores exigiendo la presentación de avisos o de declaraciones para el pago de contribuciones presuntamente omitidas, así como las multas que se hubiesen impuesto con motivo de dichas supuestas omisiones, con la sola exhibición de los interesados del documento que acredite que el aviso o la declaración fueron presentados.

Si el documento respectivo se exhibe en el momento de la diligencia de notificación del requerimiento, el notificador ejecutor suspenderá la citada diligencia, tomará nota circunstanciada de dicho documento y dará cuenta al titular de la oficina requirente de la solicitud de cancelación. Dicho titular resolverá sobre la cancelación del requerimiento o de la multa, en su caso. Si el documento exhibido no fuere el idóneo, se repetirá la diligencia en la forma que proceda.

CAPITULO III DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES.

ARTICULO 26.- Para los efectos de la autorización del pago a plazo a que se refiere el artículo 66 del Código, la solicitud deberá presentarse ante la autoridad administradora correspondiente, acompañando a dicha solicitud, cuando se trate de contribuyentes que se dediquen a actividades empresariales, un informe acerca del movimiento de efectivo en caja y bancos, correspondiente al plazo que se solicita.

ARTICULO 26 - A.- Derogado.

*(Última reforma POE No. 78-A del 28-Sep-1994)
(Última reforma POE No. 15 del 21-Feb-1998)*

ARTICULO 26 - B.- Derogado.

*(Última reforma POE No. 78-A del 28-Sep-1994)
(Última reforma POE No. 15 del 21-Feb-1998)*

ARTICULO 26 - C.- Derogado.

*(Última reforma POE No. 78-A del 28-Sep-1994)
(Última reforma POE No. 15 del 21-Feb-1998)*

ARTICULO 26 - D.- Derogado.

*(Última reforma POE No. 78-A del 28-Sep-1994)
(Última reforma POE No. 15 del 21-Feb-1998)*

ARTICULO 26 - E.- Derogado.

*(Última reforma POE No. 78-A del 28-Sep-1994)
(Última reforma POE No. 15 del 21-Feb-1998)*

ARTICULO 26 - F.- Derogado.

*(Última reforma POE No. 78-A del 28-Sep-1994)
(Última reforma POE No. 15 del 21-Feb-1998)*

ARTICULO 26 - G.- Derogado.

*(Última reforma POE No. 78-A del 28-Sep-1994)
(Última reforma POE No. 15 del 21-Feb-1998)*



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 08 de octubre de 1992.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 83 de fecha 14 de octubre de 1992.

ARTICULO 26 - H.- Derogado.*(Última reforma POE No. 78-A del 28-Sep-1994)
(Última reforma POE No. 15 del 21-Feb-1998)***ARTICULO 26 - I.-** Derogado.*(Última reforma POE No. 78-A del 28-Sep-1994)
(Última reforma POE No. 15 del 21-Feb-1998)***ARTICULO 26 - J.-** Derogado.*(Última reforma POE No. 78-A del 28-Sep-1994)
(Última reforma POE No. 15 del 21-Feb-1998)***ARTICULO 26 - K.-** Derogado.*(Última reforma POE No. 78-A del 28-Sep-1994)
(Última reforma POE No. 15 del 21-Feb-1998)***ARTICULO 26 - L.-** Derogado.*(Última reforma POE No. 78-A del 28-Sep-1994)
(Última reforma POE No. 15 del 21-Feb-1998)***ARTICULO 26 - M.-** Derogado.*(Última reforma POE No. 78-A del 28-Sep-1994)
(Última reforma POE No. 15 del 21-Feb-1998)***ARTICULO 26 - N.-** Derogado.*(Última reforma POE No. 78-A del 28-Sep-1994)
(Última reforma POE No. 15 del 21-Feb-1998)***ARTICULO 26 - Ñ.-** Derogado.*(Última reforma POE No. 78-A del 28-Sep-1994)
(Última reforma POE No. 15 del 21-Feb-1998)***CAPITULO IV
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION****SECCION PRIMERA
DE LA GARANTIA DEL INTERES FISCAL**

ARTICULO 27.- *La garantía del interés fiscal relativa a los créditos fiscales a que se refieren los artículos 6, 65 y 139 del Código, se otorgará a favor de la Secretaría.*

*(Última reforma POE No. 78-A del 28-Sep-1994)
(Última reforma POE No. 15 del 21-Feb-1998)*

Las garantías subsistirán hasta que proceda su cancelación en los términos del Código y este Reglamento.

Los gastos que se originen con motivo de la garantía serán por cuenta del interesado.

ARTICULO 28.- En los casos en los que conforme a las Leyes, los particulares estén obligados a otorgar garantía al Gobierno del Estado, la misma se hará a favor de la Secretaría y se aplicará en lo conducente a lo dispuesto por este Artículo.

Para los efectos en la fracción II del Artículo 139 del Código, la prenda o hipoteca se constituirá sobre los siguientes bienes:

(Última reforma POE No. 78-A del 28-Sep-1994)

I.- Bienes muebles por el 75% de su valor siempre que estén libres de gravámenes hasta por ese por ciento la Secretaría podrá autorizar a instituciones y a corredores públicos para valuar o



Decreto ---

Fecha de expedición ---

Fecha de promulgación 08 de octubre de 1992.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 83 de fecha 14 de octubre de 1992.

mantener en depósito determinados bienes. Deberá inscribirse la prenda en el registro que corresponda cuando los bienes en que recaiga estén sujetos a esta formalidad.

No serán admisibles como garantía los bienes que se encuentren en dominio fiscal o en el de acreedores. Los de procedencia extranjera, solo se admitirán cuando se compruebe su legal estancia en el País.

II.- Bienes Inmuebles por el 75% del valor de avalúo o catastral. Para estos efectos se deberá acompañar a la solicitud respectiva el certificado del Registro Público de la Propiedad en el que no aparezca anotado algún gravámen ni afectación urbanística o agraria, que hubiera sido expedido cuando más con tres meses de anticipación. En el supuesto de que el inmueble reporte gravámenes, la suma del monto total de éstos y el interés fiscal a garantizar no podrá exceder del 75% del valor.

En la hipoteca, el otorgamiento de la garantía se hará en escritura pública que deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y contener los datos relacionados con el crédito fiscal. El otorgante podrá garantizar con la misma hipoteca los recargos futuros o ampliar la garantía cada año en los términos del artículo 35 de éste Reglamento.

ARTICULO 29.- *Para los efectos de la fracción III del artículo 139 del Código, la fianza, deberá ser expedida por institución autorizada domiciliada en el Estado y quedará en poder y guarda de la Secretaría.*

(Última reforma POE No. 78-A del 28-Sep-1994)

ARTICULO 30.- *Para los efectos de la fracción IV del artículo 139 del Código, para que un tercero asuma la obligación de garantizar el interés fiscal, deberá manifestar su aceptación mediante escrito firmado ante notario público o ante la oficina recaudadora que tenga encomendado el cobro del crédito fiscal, requiriéndose en éste último caso la presencia de dos testigos.*

(Última reforma POE No. 78-A del 28-Sep-1994)

ARTICULO 31.- Para que un tercero asuma la obligación de garantizar por cuenta de otro en alguna de las formas a que se refieren las fracciones II y V del artículo 139 del Código, deberán cumplir con los requisitos que para cada uno se establecen en este Reglamento.

ARTICULO 32.- Para los efectos de la fracción V del artículo 139 del Código, el embargo en la vía administrativa se sujetará a las siguientes reglas:

I.- *Se practicará a solicitud del contribuyente mediante escrito que presentará ante la autoridad fiscal recaudadora correspondiente.*

II.- *El contribuyente señalará los bienes en que deba trabarse el embargo, debiendo ser suficientes para garantizar el interés fiscal siempre que en su caso se cumplan los requisitos y porcentajes que establece el Artículo 28 de este Reglamento. No serán susceptibles de embargo los bienes que se encuentren en el supuesto a que se refiere el inciso c) de la fracción II del Artículo 151 del Código.*

(Última reforma POE No. 78-A del 28-Sep-1994)

III.- Tratándose de personas físicas el depositario de los bienes podrá ser el propietario y en el caso de personas morales podrá ser el representante legal. cuando a juicio del jefe de la autoridad recaudadora exista peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte sus bienes o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones, podrá removerlo del cargo; en este supuesto los bienes se depositarán en un almacén general de depósito y si no hubiera almacén en la localidad, con la persona que designe el jefe de la oficina.

IV.- Deberá inscribirse en el Registro Público que corresponda, el embargo de los bienes que estén sujetos a esta formalidad.

V.- Deberá cubrirse, con anticipación a la práctica de la diligencia de embargo en la vía administrativa, los gastos de ejecución señalados en la fracción II del artículo 145 del Código. El



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 08 de octubre de 1992.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 83 de fecha 14 de octubre de 1992.

pago así efectuado tendrá el carácter definitivo y en ningún caso procederá su devolución una vez practicada la diligencia.

ARTICULO 33.- La solicitud a que se refiere el último párrafo del artículo 139 del Código deberá presentarse ante la autoridad recaudadora utilizando la forma correspondiente y acompañando los documentos que la misma previene, con quince días de anticipación a la fecha en que se deba pagar el crédito o garantizarse.

La dispensa de la garantía que proceda en los términos de este artículo, se mantendrá mientras subsistan las condiciones bajo las cuales fué otorgada, considerando el monto total de los créditos fiscales; cuando el contribuyente ya no se encuentre en esta situación, deberá garantizar el total de los créditos fiscales, sin que sea necesario revocar la resolución que concedió la dispensa.

ARTICULO 34.- La garantía del interés fiscal se ofrecerá por el interesado ante la autoridad recaudadora correspondiente, para que la califique, acepte si procede y le dé el trámite correspondiente.

La autoridad recaudadora para calificar la garantía ofrecida deberá verificar que se cumplan los requisitos que establecen el Código y este Reglamento en cuanto a la clase de la garantía ofrecida, el motivo por el cual se otorgó y que su importe cubre los conceptos que señala el artículo 139 del Código; cuando no se cumplan, la autoridad requerirá al promovente, a fin de que en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique dicho requerimiento, cumpla con el requisito omitido; en caso contrario no se aceptará la garantía.

ARTICULO 35.- Para garantizar el interés fiscal sobre un mismo crédito podrán combinarse las diferentes formas que al efecto establece el artículo 139 del Código, así como sustituirse entre sí, caso en el cual antes de cancelarse la garantía original deberá constituirse la sustituta, cuando no sea exigible la que se pretende sustituir.

La garantía constituida podrá garantizar uno o varios créditos fiscales, siempre que la misma comprenda los conceptos previstos en el segundo párrafo del artículo 139 del Código.

La garantía deberá ampliarse dentro del mes siguiente a aquél en que concluya el período a que se refiere el segundo párrafo del artículo 139 del Código, por el importe de los recargos correspondientes a los doce meses siguientes.

Lo dispuesto en este párrafo será aplicable a aquéllos casos en que por cualquier circunstancia resulte insuficiente la garantía.

ARTICULO 36.- La cancelación de la garantía en los siguientes casos:

- I.- Por sustitución de garantía
- II.- Por el pago del crédito fiscal.
- III.- Cuando en definitiva quede sin efectos la resolución que dió origen al otorgamiento de la garantía.
- IV.- En cualquier otro caso en que deba cancelarse de conformidad con las disposiciones fiscales.

La garantía podrá disminuirse o sustituirse por una menor en la misma proporción en que se reduzca el crédito fiscal por pago de una parte del mismo.

ARTICULO 37.- Para los efectos del artículo anterior el contribuyente o el tercero que tenga interés jurídico, deberá presentar solicitud de cancelación de garantía ante la autoridad recaudadora que la haya exigido o recibido, acompañando los documentos que en la misma se señalen.

La cancelación de las garantías en la que con motivo de su otorgamiento se hubiera efectuado inscripción en Registro Público, se hará mediante oficio de la autoridad recaudadora al Registro Público que corresponda.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 08 de octubre de 1992.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 83 de fecha 14 de octubre de 1992.

SECCION SEGUNDA DE LOS HONORARIOS Y GASTOS DE EJECUCION.

ARTICULO 38.- *Para los efectos del último párrafo del Artículo 136 del Código, los honorarios por las notificaciones de requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se cobrará a quien incurrió en el incumplimiento, una cantidad equivalente a dos veces el salario mínimo general diario correspondiente a la capital del Estado.*

(Última reforma POE No. 78-A del 28-Sep-1994)

Tratándose de los honorarios a que se refiere este artículo la autoridad recaudadora los determinará conjuntamente con la notificación y se pagarán al cumplir con el requerimiento.

ARTICULO 39.- Para los efectos del artículo 145 del Código, la autoridad recaudadora determinará el monto de los gastos extraordinarios que deba pagar el contribuyente, acompañando copia de los documentos que acrediten dicho monto.

Los honorarios de los depositarios incluirán los reembolsos por gastos de guarda, mantenimiento y conservación del bien; cuando los bienes se depositen en los locales de las autoridades recaudadoras, los honorarios serán iguales a los mencionados reembolsos.

ARTICULO 40.- La autoridad recaudadora vigilará que los gastos extraordinarios que se efectúen sean los estrictamente indispensables y que no excedan a las contraprestaciones normales del mercado debiendo contratar a las personas que designe el deudor, salvo que a juicio del jefe de la oficina ejecutora, la persona propuesta no tenga los medios para prestar el servicio o exista peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte los bienes o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones.

ARTICULO 41.- No se cobrarán los gastos de ejecución a que se refiere el artículo 145 del Código, cuando los créditos fiscales respecto de los cuales se ejerció el procedimiento administrativo de ejecución que dió lugar a dichos gastos, hayan quedado insubsistentes en su totalidad mediante resolución o sentencia definitiva dictada por autoridad competente.

ARTICULO 41-A.- *Las autoridades fiscales, para la determinación del monto de los gastos de ejecución a que se refiere el artículo 145 del Código Fiscal del Estado, considerarán como un solo crédito la totalidad de los adeudos que se determinen en una resolución, así como la totalidad de los adeudos por los que se solicite, en un mismo acto, el pago en parcialidades, aun cuando provengan de diferentes contribuciones o correspondan a años distintos.*

(Última reforma POE No. 15 del 21-Feb-1998)

ARTICULO 42.- Quienes intervengan en un procedimiento administrativo de ejecución, cualesquiera que sean las funciones que desempeñen, en ningún caso podrán cobrar los honorarios a que tengan derecho conforme a los establecidos en este Reglamento, directamente de los contribuyentes.

ARTICULO 43.- Los gastos que se originen con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, no podrán ser objeto de condonación, excepto en los casos previstos por el artículo 41 del Código Fiscal del Estado.

ARTICULO 44.- No procederá el cobro de gastos de ejecución a los particulares cuando por resoluciones jurisdiccionales que en definitiva dicten las autoridades administrativas o judiciales, se declaren fundados los agravios que haga valer el deudor en los juicios que interponga.

ARTICULO 45.- No se causarán los honorarios de los depositarios, cuando para desempeñar el cargo, se designe al propietario poseedor de los bienes embargados.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 08 de octubre de 1992.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 83 de fecha 14 de octubre de 1992.

Cuando los bienes embargados se depositen o custodien en las Oficinas Fiscales del Estado, no se causarán honorarios de depositaría.

ARTICULO 46.- Los gastos de ejecución serán por cuenta de la Secretaría con cargo a la partida correspondiente al Presupuesto de Egresos:

I.- En los casos previstos por el artículo 41 del Código Fiscal.

II.- los que se hubieren anticipado, cuando se satisfagan los supuestos del artículo 44 de este Reglamento.

ARTICULO 47.- Los gastos que se ocasionen en un procedimiento administrativo de ejecución viciado de nulidad por causas imputables al ejecutor serán por cuenta de este, quien en su caso deberá restituir los honorarios que hubiere cobrado, o bien, se le compensarán con cargo a sus siguientes liquidaciones.

Así mismo las erogaciones que se hagan por concepto de gastos de ejecución que no se justifiquen debidamente, serán a cargo del jefe de la Oficina Ejecutora que las hubiera autorizado.

En el último caso, la Secretaría determinará la forma y plazo para el reintegro de las cantidades correspondientes.

ARTICULO 48.- Las personas autorizadas para fungir como ejecutores estarán obligados a causar su manejo.

ARTICULO 49.- Los honorarios del depositario o interventor se cobrarán a razón del 5% del total del adeudo, no debiendo exceder en ningún caso de la cantidad equivalente a un día y medio de salario mínimo general correspondiente a la Capital del Estado, por cada día que funja como depositario o interventor.

ARTICULO 50.- Cuando por la naturaleza de los bienes embargados, el depositario asuma el carácter de administrador o interventor, sus honorarios serán fijados por la Secretaría a propuesta de la Oficina Ejecutora, teniendo en cuenta las costumbres del lugar, el monto del crédito y la importancia técnica de los trabajos de administración o de intervención, y les serán cubiertos mensualmente.

ARTICULO 51.- Si para el ejercicio de las acciones o actos de gestión a que hace referencia la fracción II del artículo 161 del Código, el depositario administrador o interventor, tuviere que valerse de un abogado, los servicios profesionales de éste se fijarán con arregalo al arancel en vigor, cubriéndose con cargo al concepto de gastos extraordinarios señalados en el artículo 145 del propio Código.

ARTICULO 52.- Los honorarios de los peritos se regularán de conformidad con los aranceles respectivos y, en su defectos, la de los bienes objeto del peritaje y de las demás circunstancias del caso.

SECCION TERCERA DEL EMBARGO, INTERVENCION Y REMATE

ARTICULO 53.- En los casos en que el deudor o su representante legal no se presenten a abrir las cerraduras de los bienes muebles embargados a que se refiere el segundo párrafo del artículo 157 del Código, la autoridad recaudadora encomendará a un experto para que los abra en presencia de dos testigos designados previamente por la autoridad.

El ejecutor levantará un acta haciendo constar el inventario completo de los bienes, la cuál deberá ser firmado por él; los testigos y el depositario designado. En la propia oficina quedará a disposición del deudor una copia del acta a que se refiere éste párrafo.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 08 de octubre de 1992.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 83 de fecha 14 de octubre de 1992.

ARTICULO 54.- Para los efectos de los artículos 174 y 186 del Código, la autoridad recaudadora podrá enajenar a plazos los bienes embargados cuando no haya postura para adquirirse de contado y siempre que el comprador garantice el saldo del adeudo mas los intereses que correspondan en alguna de las formas señalados en el artículo 139 del Código. Durante los plazos concedidos se causarán los intereses iguales a los recargos exigibles para el caso del pago a plazo de los créditos fiscales.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los ocho días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y dos.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION."- El Gobernador Constitucional del Estado, ING. AMERICO VILLARREAL GUERRA.- El Secretario General de Gobierno, LIC. ANIBAL PEREZ VARGAS.- Rúbricas.

REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO.

Publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 83 de fecha 14 de Octubre de 1992.

		Publicación	Reformas
1		POE No. 78-A 28-Sep-1994.	<p>Se reforman los siguientes artículos :</p> <ul style="list-style-type: none"> - 10; - 13; - 16, tercer párrafo; - 18, primer párrafo y fracciones I y II; - 19, fracción II; - 22, segundo párrafo; - 27, primer párrafo; - 28, segundo párrafo; - 29; - 30; - 32, fracciones I y II; - 38, primer párrafo. <p>Se adicionan los siguientes artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 6-A; - 10, un último párrafo; - 26-a al 26-ñ. <p>Se derogan los siguientes artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 23; - 24. <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTICULO PRIMERO:- <i>El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i></p> <p>ARTICULO SEGUNDO: <i>En los términos de lo establecido por el artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica para la Administración Pública del Estado, se modifican todos los artículos del Reglamento del Código Fiscal, para que en donde se haga referencia a Tesorería General del Estado, Tesorería y Tesorero General del Estado, se sustituya por Secretaría de Hacienda Secretaría y Secretario de Hacienda del Estado, respectivamente.</i></p>
2		POE No. 15 21-Feb-1998.	<p>Se modifican y derogan diversas disposiciones.</p> <p>Se reforman los artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 7, párrafos primero y cuarto; - 27, párrafo primero. <p>Se adicionan los artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 7, dos últimos párrafos - 41-A. <p>Se derogan los artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 26-a al 26-ñ. <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTICULO UNICO.- <i>Las disposiciones de este acuerdo entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i></p>